



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL PADILLA GALINDO
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN ZENON
RADICACION	47001-3333-004-2013-00111-00

ACTA AUDIENCIA INICIAL ALEGATOS Y SENTENCIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

INSTALACION DE LA AUDIENCIA (Min.00:00-00:44)	En Santa Marta, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014), a las 3:00 de la tarde, siendo el día y la hora señalada en auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), se lleva a cabo la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por el señor Miguel Ángel Padilla Galindo, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E Hospital Local de San Zenon	
PRESENTACION DE LAS PARTES (min 00:50-)	El señor Juez otorga el uso de la palabra a las partes para que hagan su presentación:	
	Parte Actora (01:12-01:40)	Álvaro Beleño Cuesta, identificado civilmente con el número 9'272.586 de Mompox y portador de la Tarjeta Profesional número 111.811 del CSJ.
	Agente del Min Publico (01:43-1:58)	Doctora Raquel Otero de Katime, procuradora 204 Judicial I, delegada para asuntos administrativos, quien manifestó no tener ningún impedimento para comparecer en esta diligencia.
	Auto (04:44-05:11)	Reconoce personería para actuar al doctor Jorge Luis de Arce Pérez, como apoderado de la E.S.E Hospital Local de San Zenon-Magdalena. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. SE NOTIFICA EN ESTRADOS
INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION (05:12-10:24)	A DE	Por la inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 204 Judicial I para asuntos administrativos, el señor Juez ordenó la imposición de multa a la E.S.E Hospital Local de San Zenón del Magdalena, consistente en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del consejo superior de la judicatura conforme lo establece el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, la cual modificó el artículo 3 de la Ley 640 de 2001. Esta suma deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	la ejecutoria de este proveído. Esta decisión se notificó en estrados y como quiera que no se interpusiera recursos quedó ejecutoriada.
INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL (10:25-12:20)	Se impuso multa de dos salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al doctor Jorge Luis de Arce Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19'583.625 de Fundación –Magdalena y portador de la T.P 118257 del CSJ, por la inasistencia injustificada a la presente diligencia., cuya suma deberá ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. ESTA DECISION SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS Y COMO QUIERA QUE CONTRA LA MISMA NO SE INTERPUSO RECURSO SE DECLARA EJECUTORIADA.
SANEAMIENTO DE LA DEMANDA Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 Num. 5° (12:40-36:03)	El señor juez procedió a efectuar el control de legalidad y a verificar el saneamiento del proceso y acto seguido revisó con detalle el libelo genitor para constatar su competencia en razón del territorio, cuantía; que el actor tiene capacidad para ser parte y que está debidamente representado, que no operó la caducidad. Acto seguido procedió a verificar que, dentro de la presente, se hayan cumplido los presupuestos de la demanda en forma de acuerdo a los ritos establecidos en el CPACA; desde el momento en que se surtió la primera actuación del despacho hasta la fecha en que se fijó fecha para llevar a cabo esta audiencia. Esta decisión la notificó en estrados. El señor juez otorgó el uso de la palabra a la parte actora y al Ministerio Publico para que manifestaran si existía una causal que invalide lo actuado, quienes manifestaron no observar causal de nulidad. Acto seguido el señor juez declaró saneado el proceso y Advirtió que las nulidades que no se aleguen en esta oportunidad no podrán formularse en las etapas siguientes (Núm. 5°, artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A). ESTA DECISION SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS Y COMO QUIERA QUE CONTRA LA MISMA NO SE INTERPUSO RECURSO SE DECLARA EJECUTORIADA
EXCEPCIONES (MIN) (Art. 180 Num 6) (36:21-36:46)	En este estado de la diligencia, en atención a que la demandada no formuló medios exceptivos, el despacho se relevará de pronunciarse al respecto. Además, no existen hechos probados constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.
POSIBILIDAD DE CONCILIACION (min 37:36 a 39:33) (Art. 180 Núm. 8)	Como quiera que la demandada no asistiera a esta audiencia, implica que esta diligencia deba declararse fallida; acto seguido el señor juez le otorgó el uso de la palabra a la parte actora para que expusiera si le asiste ánimo conciliatorio y de ser así que manifestara la fórmula de arreglo.
	PARTE ACTORA Manifestó asistirle animo conciliatorio



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	MINISTERIO PÚBLICO	En este estado de la diligencia el agente de ministerio público solicitó se compulsara copias a la Procuraduría General de la Nación por la conducta del apoderado de la demandada. El señor Juez accedió a la solicitud y notificó la decisión en estrados, a cual quedó ejecutoriada.
MEDIDAS CAUTELARES (39:39–39:54)(Art.180 núm. 9)	No se propusieron medidas cautelares; por lo tanto, este despacho no se pronunció al respecto.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO (40:01–29:40)(Art.180 núm. 7)	El señor juez le otorgó el uso de la palabra a las partes y al agente del ministerio Público para que manifestaran si se ratificaban de los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda. Además para que indicaran en que hechos se encuentran de acuerdo.	
	PARTE ACTORA	Se ratificó de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda.
	MINISTERIO PUBLICO	Realizó un resumen de los hechos esbozados con la demanda
En este estado de la diligencia, el señor juez retomó el hilo conductor para indicar que se pronunciaría acerca de la fijación de los hechos del litigio sin tener en cuenta supuestos de índole subjetiva ni normativa.		
HECHOS DEL LITIGIO (41:27–47:34)	El señor juez fijó los hechos del litigio.	
PROBLEMA JURIDICO (47:36–49:24)	El problema jurídico planteado por el juez consistió en determinar si en aquellos casos en los que mediante providencia debidamente ejecutoriada se ha declarado o dado aplicación al principio de la primacía de la realidad frente a las formalidades del contrato de prestación de servicios y se ha reconocido la existencia de una relación laboral encubierta mediante tales tipos de contratos, ejecutoriadas tales sentencias que reconocen ese fenómeno, hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria, regulada en la Ley 244 de 1995 .	
	PARTE ACTORA	Manifestó estar de acuerdo con lo esbozado por el juez.
	MINISTERIO PUBLICO	Manifestó estar de acuerdo.
Retomó la palabra el señor juez, una vez conocida la posición de las partes, indicó que la fijación de los hechos del litigio y las pretensiones esbozadas son las que acababa de señalar este Despacho. En cuanto a las pretensiones, estas fueron ratificadas por la parte actora y el señor juez hizo un relato de ellas (49:34–51:56) NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.		
DECRETO DE PRUEBAS (52:21–58:49) (ART.180 Num. 10)	DE (Min)	Como quiera que la parte accionada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, el señor Juez procedió a decretar las pruebas aportadas con la demanda siempre y cuando cumplan con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia de la pruebas de acuerdo a lo reglado en el artículo 211 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA ALLEGADAS CON LA DEMANDA

DOCUMENTALES

- ✓ Copia de las sentencias proferida por el juzgado cuarto administrativo de Santa Marta, y del Tribunal Administrativo de Magdalena en grado de consulta. se reconoce y se ordena el pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos de carácter laboral conforme al artículo 53 de la constitución política.
- ✓ Memorial de agotamiento de la vía gubernativa por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de cesantías.
- ✓ Original del oficio sin fecha emanado de la gerencia de la ESE Hospital Local de San Zenón, Magdalena.
- ✓ Acta y constancia de la procuraduría 204 judicial I de Santa Marta donde se establece el no ánimo conciliatorio de la entidad convocada.
- ✓ Cuenta de cobro radicada ante la secretaría de la gerencia de la ESE Hospital Local de San Zenón.
- ✓ Oficio 198 emitido por la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenon, mediante la cual notifica la parte resolutive de una sentencia de tutela.

SE DEJA CONSTANCIA QUE A LOS 58: 49 MINUTOS SE HACE UN CORTE POR DEFECTOS TECNICOS A LAS 4:34 DE LA TARDE DEL DIA CINCO (5) DE MARZO DE 2014 Y SE REANUDO SIENDO LAS 4:36 DE LA TARDE DEL DEL DIA CINCO (5) DE MARZO DE 2014

MIN 00:00–07:06 SEGUNDA GRABACION	El señor juez efectuó la valoración de las pruebas aportadas al plenario. DE LAS OFICIOSAS O REQUERIDAS: Solicito al señor Juez requerir al señor gerente de la ESE Hospital Local de San Zenón, Magdalena, para que certifique al despacho si a la fecha de la presentación de esta demanda, ha realizado el pago de la sentencia que los condeno a pagar las cesantías a mi procurado. Respecto de la prueba solicitada por la parte accionante, este Despacho denegó su práctica.
07:43–08:36	En este estado de la diligencia, al no existir la necesidad de la práctica de otras pruebas, el señor juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA y en su lugar otorgó a las partes presentes, la oportunidad de presentar sus alegaciones por un lapso no superior a 20 minutos conforme lo dispone el artículo 182 la norma ut supra
ALEGATOS DE CONCLUSION (08:39– 16:01)	El señor juez le otorgó el uso de la palabra a la parte actora y al agente del ministerio público para que presenten sus alegatos, las cuales acto seguido cada una expuso su alegaciones.

SENTENCIA (16:03–52:46)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

TESIS DEL DESPACHO	<p>El señor juez se refirió al problema jurídico planteado en precedencia. Conforme el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, la indemnización moratoria, solo es instituida en favor de los servidores públicos, tal disposición, por ser de carácter sancionatorio, debe interpretarse de manera restrictiva y no es posible entonces la aplicación analógica a personas que no posean dicha condición. (17:58)</p>
	Acto seguido el señor juez procedió a exponer los hechos probados en la demanda (18:01–26:16)
	<p>SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>El señor Juez sustentó la tesis en los pronunciamientos del Consejo de Estado en sus Sub Secciones A y B han señalado que hay lugar a reconocer a título de indemnización las prestaciones sociales causadas que deben liquidarse con fundamento en los honorarios causados en los contratos de prestación de servicios.</p> <p>Así mismo, trajo a colación una sentencia de la misma Corporación de fecha 11 de marzo de 2010, mediante la cual manifestó que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público.</p> <p>En cuanto a que la indemnización moratoria no es una prestación social sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, el señor juez se refirió a lo decantado por el Consejo de Estado en sus Sub Secciones A y B. (Rad. 70012331000200401302–02 (1872–07) CP Gerardo Arenas Monsalve y Rad. 08001233100020050215601 (09010–10) CP Gustavo Gomez Aranguren y sentencia C448 de 1996)</p> <p>Con respecto a las normas que consagran sanciones conforme al artículo 29 de la CN son de interpretación restrictiva; por lo tanto, el señor juez acotó sobre (Rad. 25000–23–240002002009301, de la sección primera del Consejo de Estado, señaló que únicamente se pueden imponer sanciones por los hechos que de manera explícita y expresa determine la norma y que las que consagran sanciones son de interpretación restrictiva no permiten la analogía, finalmente concluyó que la Ley 244 de 1995 prohíbe la aplicación por analogía</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	<p>in malam partem. Acto seguido procedió a señalar el contenido del artículo 48 de la Ley 153 de 1887y puntualizó la posibilidad de dar aplicación a la analogía que consagra esta normatividad, pero para el caso concreto, con respecto a la Ley 244 en su artículo 2, en tratándose de una norma sancionatoria, su interpretación debe ser restrictiva y por tanto se prohíbe la aplicación de la analogía.</p> <p>De lo dicho en precedencia, el señor juez concluyó que las suplicas dela demanda no estaban llamadas a prosperar por que el actor no ostentaba la calidad de servidor público y por tanto no le es aplicable la Ley 244 de 1995, esto es, el reconocimiento de la indemnización moratoria.</p>
	<p>CONDENA EN COSTAS</p> <p>El señor Juez condenó en costas al señor Miguel Ángel Padilla Galindo, por ser la parte vencida dentro de este proceso.</p>
<p>RESUELVE</p>	<p>Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley</p> <p>PRIMERO: DENEGAR las suplicas de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, señor Miguel Angel Padilla Galindo. Por secretaría tásense las costas, conforme lo señala el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, una vez quede ejecutoriada esta sentencia.</p> <p>TERCERO: Procédase a efectuar por secretaría las anotaciones respectivas en el software de Gestión Justicia Siglo XXI</p>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El señor juez indicó que esta providencia será notificada a las partes conforme lo indica la normatividad y declara cerrada la presente audiencia previa constatación que ha sido grabada en audio y video siendo las 05:30 de la tarde, hoy cinco (05) de marzo de dos mil catorce (2014) Min.52:46 (segunda grabación). La presente se firma por quienes en ella intervinieron.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ÁLVARO BELEÑO CUESTA

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

RAQUEL OTERO DE KATIME

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

ARLETH CEBALLOS PAREJO

SECRETARIA AD HOC